



## RESOLUCIÓN PA-63/2018, de 14 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva) de obligaciones de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-218/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El día 7 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX. En relación con la recaudación obtenida a partir de la implantación de la tasa por tenencia de animales de compañía, el interesado hacía “alusión a la `caja Única´ presupuestaria”, y denunciaba más específicamente a continuación:

“[E]n el portal de transparencia del Ayuntamiento de Isla Cristina, que aloja en la web en internet, no existen datos relativo a los ingresos/gastos en la aplicación de esta Tasa fiscal con carácter recaudatorio”.



Acompañaba a su denuncia copia de la contestación remitida por el Ayuntamiento de Isla Cristina a la persona denunciante, en fecha 26/09/2017, en relación con la solicitud de información presentada previamente por éste, en fecha 08/09/2017, acerca de los tributos devengados y el destino de las cantidades recaudadas, y que origina la interposición de la denuncia.

**Segundo.** El 17 de octubre de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha haya efectuado ninguna alegación al respecto.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Es importante reseñar que en la presente Resolución se determinará la presunta inobservancia por parte de la entidad denunciada de sus obligaciones de publicidad activa, no abordándose los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la exigencia de ofrecer información directamente a la persona denunciante como consecuencia de una solicitud de acceso a información pública acerca “del destino de los tributos recaudados a raíz de la implantación de la tasa por tenencia de animales de compañía”, circunstancia que se menciona igualmente en la denuncia y que tiene su vía diferenciada de tramitación ante este Consejo.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*” (art. 9.1 LTPA).



Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que en relación con la Tasa por Tenencia de Animales de Compañía, “en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Isla Cristina, que aloja en la web en internet, no existen datos relativo a los ingresos/gastos en la aplicación de esta Tasa fiscal con carácter recaudatorio”, lo que supone, a juicio de la persona denunciante, un incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

**Tercero.** Se plantea pues, si bien en su vertiente de publicidad activa, una cuestión muy similar a la que ya se residenció ante este Consejo con anterioridad, con motivo de la reclamación interpuesta por el ahora denunciante contra la falta una adecuada respuesta a una solicitud de acceso a la información acerca del “destino de los tributos devengados por la tasa de tenencia de animales domésticos desde que se estableció la misma el 28 de diciembre de 2012” y que motivó nuestra Resolución 134/2018, de 24 de abril, confirmando el derecho del entonces reclamante a recibir la información solicitada.

Sin embargo, lo que ahora se ha de analizar es el denunciado incumplimiento de una pretendida obligación de publicidad activa sobre los recursos devengados por la tasa de tenencia de animales domésticos establecida por el Ayuntamiento de Isla Cristina. La información objeto de pretendida publicación es la misma que la ya analizada en la resolución mencionada, si bien, en el caso que nos ocupa, dicho análisis ha de realizarse a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, y no, como en el caso de la resolución reseñada, bajo los preceptos establecidos en el Título III LPTA, relativo al derecho de acceso a la información pública.

Durante el trámite de alegaciones, el Ayuntamiento de Isla Cristina no ha efectuado manifestación alguna en relación con el asunto denunciado. No obstante, entre la documentación aportada por la persona denunciante consta copia de la contestación que le fue remitida por dicho Consistorio, en fecha 26/09/2017, en relación con la solicitud de información presentada previamente por aquélla, en fecha 08/09/2017, acerca de los hechos ahora denunciados, en la que en referencia a la cuestión planteada relativa al destino de la recaudación de la tasa precitada, y tomando como referencia el informe emitido por el Jefe de Sección de Rentas y Exacciones de dicho Consistorio, “se hace constar que siguiendo el principio



presupuestario de 'Unidad de Caja', todos los ingresos se integran en una tesorería común. Es decir, no puede determinarse una afectación especial de ciertos ingresos a gastos concretos".

**Cuarto.** La materia relativa a la información cuya publicidad activa se pretende se podría encuadrar en el art. 16 LPTA ("Información económica, financiera y presupuestaria); dicho artículo establece que deberá hacerse pública, como mínimo, *"la información con repercusión económica o presupuestaria que se indica a continuación:*

*"a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

*"b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.*

*"c) La información básica sobre la financiación de la Comunidad Autónoma con indicación de los diferentes instrumentos de financiación.*

*"d) La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.*

*"e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional."*

No obstante, de ninguno de los apartados anteriores cabe deducir que haya de procederse a la publicación telemática de los ingresos o gastos relacionados específicamente con la tasa de tenencia de animales domésticos; tampoco puede llegarse a esta conclusión tomando en consideración el resto de preceptos establecidos en el Título II LPTA que regula la publicidad activa.

Como consecuencia, al no resultar exigible la publicación en la sede electrónica del órgano denunciado de la concreción de los recursos devengados (ingresos y gastos) por la tasa de tenencia de animales domésticos establecida por el Ayuntamiento de Isla Cristina, no puede concluirse incumplimiento alguno por parte del mismo a este respecto, por lo que este Consejo no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia.

Aunque ello no empece, claro está, a que cualquier persona pueda solicitar en virtud del artículo 24 LPTA toda suerte de información en relación con la materia que obre en poder de la entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva), en materia de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero